

Secretaría. 18-03-2024.

Al Despacho del señor Juez, Solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, informándole que se presenta para su estudio Admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de marzo de (2024).

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – EXONERACION
DEMANDANTES:	LUZ DARY ESTHER URRUTIA CORTES
DEMANDADOS:	GILBERTO FRAGOZO RONDON
RADICADO:	47-053-40-89-001-2008-00212-00
ASUNTO:	AUTO INADMITE EXONERACION

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a hacer el estudio admisorio de la solicitud de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Se tiene que, el señor GILBERTO FRAGOZO RONDON, presenta a través de apoderado judicial, solicitud de exoneración de cuota alimentaria, alegando que la alimentada ya no cumplen con los requisitos de ley que inicialmente le permitieron recibir dicho emolumento.

Frente al particular, es importante dejar sentado que, en los procesos de familia en los que se discutan asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, la ley establece la obligatoriedad de acudir a la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia, esto, en consonancia con lo establecido en la ley 2220 de 2022.

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*

6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente, se pudo avizorar que, dicho documento no se encuentra adosado en el plenario, incumpliendo así con la carga legal citada previamente.

Así las cosas, visto que, por mandato legal en los asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, debe mediar la conciliación prejudicial y, en la causa de marras no cumplió con el deber de acudir a ella, tornándose imperiosa la inadmisión de la solicitud, concediéndole a la parte el término de cinco (5) días para subsanar el yerro denotado, en el sentido de aportar al proceso la constancia de agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad.

Por otro lado, también se tiene que, efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, pero verificado el referido documento, este no cuenta con la constancia de presentación personal que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Igualmente, tampoco se otea que, el mandato haya sido concedido electrónicamente, puesto que, no se aportó constancia alguna que de fe que, el otorgamiento hubiese sido conferido por ese medio, ya que simplemente se allegó el escrito con las firmas de las partes.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”*

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerrores denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria de Menores incoada por el señor GILBERTO FRAGOZO RONDON a través de apoderado judicial contra LUZ DARY URRUTIA y ASTRID CAROLINA FRAGOZO URRUTIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 009**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de marzo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd071c1b065155e483f33396892c4559b96b8117e8cb6ba64298cc09b4e000d**
Documento generado en 18/03/2024 11:53:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>